

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«La noticia más importante que hoy se ha recibido respecto facciones carlistas, es la de haber sido batida en Polaciones (Santander), la partida mandada por Quedo y otros tres cabecillas. Esa partida de unos cuarenta carlistas, resto de otra desbandada, que se presentó en Tarleque, ha huido ante actitud voluntarios y pueblo. = La partida de 18 hombres que manda Villazain en Palencia, se ha corrido al partido de Saldaña, huyendo de la Guardia civil que la persigue de cerca. = Respecto á insurrección cantonal, se notificó anteayer el bloqueo á Comandantes extranjeros. Los sitiados han hecho hoy una salida sin haber hostilizado nuestras tropas. Sábase por noticias ciertas, que hay grande desmoralización entre los insurrectos y que Galvez, Bácia, Contreras, Delbalso y otros jefes profundamente divididos entre sí, acaudillan grupos diferentes, aumentándose cada vez más sus desconfianzas y rivalidades. En la plaza dominan los presidiarios y algunos paisanos de la peor especie. Como consecuencia de tantas disensiones, ha habido conspiraciones contra diferentes jefes á bordo de la Tetuan y Mendez Nuñez á su

regreso de Valencia, resultando muertos y heridos de ambos buques. Apesar del nuevo botín, escasean los víveres y el pan es malísimo y muy negro. Al volver de Valencia, hubo sublevación general de presidiarios y paisanos contra camarilla de Contreras y pedían dinero y ropa. Máquinas fragatas, casi inútiles y la Tetuan hace mucha agua. Muchos encargan á sus familias intercedan para no ser fusilados, si se presentan á indulto y esperan primera ocasión para escapar, pues son muy vigilados por presidiarios. Otros no intentan escapar temerosos ser fusilados al llegar la línea.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 27 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.912.

De conformidad á lo que dispone el art. 1.º del decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 del actual, queda sin efecto la convocatoria hecha por este Gobierno á la Diputación de esta provincia para el día 3 del próximo Noviembre, suspendiéndose por tanto hasta que el Gobierno determine la reunión ordinaria que debía tener lugar según previene el art. 31 de la ley provincial vigente.

Valladolid 27 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

Próximo ya el día 2 de Noviembre, en el que, según previene el art. 31 de la ley provincial vigente, ha de verificarse la primera reunión ordinaria de las Diputaciones en el presente año económico, surge una vez más como obstáculo, no completamente superado, al cumplimiento de los preceptos legales lo anormal de las circunstancias. Invasadas aun varias é importantes provincias por los defensores del absolutismo; no repuestas todavía varias otras de la honda perturbación que en ellas produjera la intentona de los llamados cantonales, no es posible desconocer las dificultades inmensas que para consagrarse tranquilamente á sus tareas administrativas habían de encontrar hoy casi todas las Diputaciones provinciales.

Y no son estos los únicos ni aun los más graves inconvenientes que al cumplimiento de la mencionada ley se oponen ahora: consecuencia necesaria é inevitable de los sucesos de recordación triste que en nuestro país se han verificado en breve espacio de tiempo es la organización anómala de muchas Diputaciones, que ni funcionan con estricta sujeción á la legalidad, ni constan hoy del número de Diputados necesario para deliberar y tomar acuerdo.

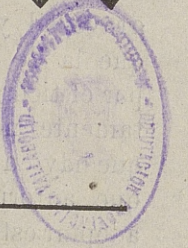
Cierto es que dentro de la misma ley, y sobre todo dentro de las atribuciones excepcionales concedidas al Gobierno por las Cortes soberanas, hay medios sobrados para obviar

estos inconvenientes, y á obviarlos y á desvanecerlos por completo habrán de dedicarse con todo empeño el Gobierno y sus representantes en las provincias; sin embargo, asuntos de preferente interés y de resolución apremiantes, como los que se refieren á las reservas y los relativos á orden público, han imposibilitado completamente realizar hasta ahora estas aspiraciones.

Difícil sería, por otra parte, que en estos momentos lograsen los Gobernadores llevar á cabo la reunión de las Asambleas provinciales, dado que las penas determinadas en el art. 41 de la ya repetida ley provincial, á más de ser fácilmente eludibles, parecen insignificantes si con el riesgo de viajar por algunas regiones se compara.

Parco, muy parco es el Gobierno en el uso de sus facultades extraordinarias; pero cuando la necesidad y la conveniencia juntamente señalan, como único medio de salvar un escollo, el empleo de esas facultades, deber suyo es apelar á los recursos poderosos que el país, por conducto de los Diputados, puso á su alcance, no para exhibirlos en documentos oficiales como vano alarde ó manifestación estéril de fuerza y de energía, si para emplearlos en circunstancias dadas con provechosos resultados.

Nadie más interesado que el Gobierno en que la situación se normalice y los acontecimientos se encaucen y recobre la Administración su importancia, hoy casi desconocida; pero justamente para alcanzar estos anhelados fines es necesario proceder con detenimiento, caminar sin precipitación y no exigir á las circunstancias actuales, lo que de ninguna manera podrían dar, sosiego, calma, tranquilidad, condiciones indispensables para todo lo que haya de ser buena gestión administrativa. Así hubieron de comprenderlo los autores de la ley provincial cuando otorgaron á los



Gobernadores en el segundo párrafo del art. 36 atribuciones para suspender ó aplazar las sesiones de la Diputación si durante la celebración de ellas sobrevinieren causas que hicieren peligrosa su continuación. La facultad concedida á los Gobernadores puede dar en virtud de ese artículo, puede evidentemente dar origen á determinaciones de mas gravedad y mayor trascendencia que la de aplazar la convocatoria por el tiempo que se estime estrictamente necesario; parece, pues, que hay en el espíritu de la ley algo que autorizaria al Gobierno para adoptar esta resolución, puesto que para ello no estuviese especialmente autorizado.

Como no obstante todas las consideraciones expuestas, podrá ser necesaria en algunas provincias la reunion inmediata de las Diputaciones, ya para tomar acuerdos urgentes de su exclusiva competencia, ya para imposición y repartimiento de contribuciones extraordinarias, y como en algunas otras no existirán acaso las razones que han aconsejado como medida general este aplazamiento, parece lógico y al propio tiempo conveniente autorizar á los Gobernadores para que, si lo estiman oportuno, hagan la convocatoria que determina el artículo 38 de la ley provincial, ó en su caso ejerciten la facultad que les concede el artículo 37 de la misma.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Gobierno de la República decreta:

Art. 1.º Se suspende hasta nueva disposición del Gobierno de la República la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico que habia de verificarse el dia 2 de Noviembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de la ley provincial vigente.

Art. 2.º No obstante lo prescrito en el artículo anterior, los Gobernadores que juzguen necesaria y posible la reunion de las Diputaciones en sus respectivas provincias podrán determinar que se lleve á cabo, dando inmediata cuenta al Gobierno de los fundamentos de esta determinación.

Madrid 25 de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª — NEGOCIADO RECAUDADORES.

CIRCULAR.

Terminados los trabajos para el

reparto del empréstito de los 175 millones de pesetas votado por las Cortes de la Nación, se ha señalado el primer plazo del 1.º al 5 de Noviembre próximo para el pago de las cuotas correspondientes; en la inteligencia que pasado dicho término, se procederá contra los morosos con arreglo á las instrucciones que rigen para las contribuciones ordinarias.

A los pueblos de que consta la provincia se remitirán las papeletas de aviso á los respectivos Alcaldes para su distribución entre los contribuyentes, encareciendo á dichas Autoridades su exacto cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad, dando aviso de su recibo.

Valladolid 24 de Octubre de 1873.

—José Perez Valdés.

TERCERA SECCION.

Num. 2.901.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar treinta mil mantas de lana con destino á la cama del soldado, en virtud de lo resuelto por el Gobierno de la República en 28 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á subasta pública con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia 2 de Noviembre próximo venidero, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 22 de Octubre de 1873.—El Subintendente Jefe de la Sección directiva, Manuel Macías y Boigues.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisición de treinta mil mantas de lana, subdivididas en cinco lotes de á seis mil, para facilitar la licitación, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los expresados distritos.

2.ª Las mantas que se subastan han de ser de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco más ó ménos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª Las entregas de las expresadas treinta mil mantas en la proporción relativa á cada lote de los cinco á que se contrae la subasta, se verificará en los almacenes de la factoría de Utensilios de Madrid, en cinco plazos, con el trascurso de 15 dias de uno á otro, á contar desde el en que se le comunique al rematante ó rematantes la aprobación del Gobierno, en número de cinco mil los cuatro primeros si la adjudicación fuera por el total de las mantas, ó de mil por lote si esta hubiera sido en uno ó más de estos, y de diez mil y dos mil respectivamente el último, para obtener la entrega total á los setenta y cinco dias precisamente de la aprobación. Si en cualquiera de las entregas le fueren desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de diez dias mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procede-

rá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, segun disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, escepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será expedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

7.ª El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones expresadas es el de quince pesetas setenta y cinco céntimos.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto del remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se obliguen por las seis mil mantas cada lote, ó un múltiplo de este número, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que represen-

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1873-74.—2.º TRIMESTRE.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico en el sitio de costumbre y dias que á dicho fin se señalan.

Mes de Noviembre.

PUEBLOS.

DIAS.

Adalia.	9 y 10
Aguasal.	17 y 18
Aguilár de Campos.	6, 7 y 8
Alaejos.	16, 17, 18, 19 y 20
Alcazarén.	1, 2, 3 y 4
Aldea de San Miguel.	11 y 12
Aldea de San Martin.	6, 7 y 8
Almaráz.	7 y 8
Almenara.	11 y 12
Amusquillo.	9 y 10
Arroyo.	21 y 22
Ataquines.	1, 2, 3, 4 y 5
Bahabon.	6 y 7
Bamba.	7 y 8
Barcial de la Loma.	9, 10 y 11
Barruelo.	15 y 16
Becilla de Valderaduey.	2, 3, 4 y 5
Benafarces.	7 y 8
Bercero.	22 y 23
Berceruelo.	23 y 24
Berrueces.	7 y 8
Bobadilla del Campo.	16 y 17
Bocigas.	13 y 14
Bocos.	11 y 12
Boecillo.	19 y 20
Bolaños.	10 y 11
Brahojos de Medina.	11 y 12
Bustillo de Chaves.	19 y 20
Cabezon.	9 y 10
Cabezon de Valderaduey.	11 y 12
Cabreros del Monte.	14 y 15
Campaspero.	13 y 14
Campillo (El).	9 y 10
Camporendon.	6 y 7
Cañalejas de Peñafiel.	17 y 18
Cañillas.	15 y 16
Carpío (El).	13, 14 y 15
Casola de Arion.	9 y 10
Castrejón.	14 y 15
Castrillo de Duero.	9 y 10
Castrillo Tejeriego.	5 y 6
Castrobol.	6 y 7
Castrodeza.	9 y 10
Castromembibre.	18 y 19
Castromonte.	17, 18 y 19
Castronuevo.	5 y 6
Castronuño.	2, 3, 4, 5 y 6
Castroponce de Valderaduey.	15 y 16
Castroverde de Cerrato.	13 y 14
Ceinos de Campos.	12 y 13
Cervillego de la Cruz.	17 y 18
Cigales.	11 y 12
Ciguñuela.	10 y 11
Cisterniga.	10 y 11
Cogeces de I-car.	7 y 8
Cogeces del Monte.	1, 2 y 3
Corcos.	12 y 13
Corrales de Duero.	7 y 8
Cubillas de Santa Marta.	14 y 15
Cuena de Campos.	8, 9 y 10
Curiel.	1 y 2
Encinas de Esgueva.	17 y 18
Esguevillas.	1 y 2
Fombellida.	17 y 18
Fompedraza.	15 y 16
Fresno el Viejo.	5, 6, 7 y 8
Fuensaldaña.	12 y 13
Fuente el Sol.	13 y 14
Fontihoyuelos.	14 y 15

ta la construccion á que se contraiga la proposicion calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que presente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio de 1870, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó más proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el dia que se designe al efecto; teniéndose entendido que en igualdad de precios y circunstancias será preferida la proposicion que lo haga por el total ó mayor número de mantas.

11.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, de rechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27

de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 22 de Octubre de 1873.— El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletin oficial de).... del dia.... de.... núm.... segun los cuales han de ser contratadas treinta mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar tantos lotes de á seis mil al precio de.... (en letra) pesetas cada manta. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó caja general de depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 11 del corriente desapareció del guarizo de Bamba un pollino rucio, recién esquilado, de quince meses, los cascos de las manos muy largos. La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño Modesto de San José, vecino del mismo pueblo, que dará una gratificacion.

ARRIENDO DE PASTOS.

Para el dia diez de Noviembre y hora de las doce de su mañana, salen á subasta los pastos de las fincas tituladas Dehesa encinal y Monte alto de las pajas, radicante en la jurisdiccion de Villalpando y propias del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte. Los remates tendrán lugar en la casa del Administrador D. Macario Buron, en dicho Villalpando y en Madrid en la calle de Hortaleza, núm. 130.

INTERESANTE.

Estando construyéndose en esta capital prendas de paño para el Ejército, se necesitan sastres y costureras.

Los que quieran hacer alguna prenda, pueden pasar á recogerlas á la calle Fuente Dorada, núm. 7, desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde, donde están de manifiesto los tipos y precios.

Mes de Noviembre.

PUEBLOS.

DIAS.

Fuente Olmedo.	8 y 9
Gallegos de Hornija.	19 y 20
Gaton.	3, 4 y 5
Geria.	17 y 18
Gomeznarro.	10 y 11
Herrin.	12, 13 y 14
Hornillos.	3 y 4
Iscar.	9, 10 y 11
Laguna de Duero.	14 y 15
Langayo.	3 y 4
Lomoviejo.	13 y 14
Llano de Olmedo.	15 y 16
Manzanillo.	3 y 4
Marzales.	21 y 22
Matapozuelos.	6, 7 y 8
Matilla de los Caños.	9 y 10
Mayorga.	2, 3, 4 y 5
Medina del Campo.	3, 4, 5, 6 y 7
Medina de Rioseco.	10, 11, 12, 13 y 14
Mejeces.	5 y 6
Melgar de Abajo.	6 y 7
Melgar de Arriba.	3, 4 y 5
Mojados.	1, 3, 4 y 5
Monasterio de Vega.	8 y 9
Montealegre.	14 y 15
Montemayor.	9 y 10
Moral de la Paz.	13, 14 y 15
Moraleja de las Panaderas.	19 y 20
Morales de Campos.	1, 2 y 3
Mota del Marqués.	6, 7 y 8
Mucientes.	13 y 14
Mudarra (La).	26 y 27
Muriel.	6 y 7
Nava del Rey.	3, 4, 5, 6 y 7
Olivares de Duero.	19 y 20
Olmedo.	1, 3, 4, 5 y 6
Olmos de Esgueva.	9 y 10
Olmos de Peñafiel.	11 y 12
Padilla de Duero.	1 y 2
Palacios de Campos.	12 y 13
Palazuelo de Vedija.	4, 5 y 6
Parrilla (La).	8 y 9
Pedraja de Portillo (La).	9 y 10
Pedrajas de S. Estéban.	12 y 13
Pedrosa del Rey.	6, 7 y 8
Peñafiel.	1, 2, 3, 4 y 5
Peñaflor.	20, 21 y 22
Pesquera de Duero.	5 y 6
Piña de Esgueva.	13 y 14
Piñel de Abajo.	7 y 8
Piñel de Arriba.	13 y 14
Pobladura de Sotiedra.	16 y 17
Pollos.	12, 13 y 14
Portillo y su arrabal.	1, 3, 4 y 5
Pozal de Gallinas.	18 y 19
Pozaldéz.	1, 3, 4 y 5
Pozuelo de la Orden.	17 y 18
Puente Duero.	16 y 17
Puras.	6 y 7
Quintanilla de Abajo.	15 y 16
Quintanilla de Arriba.	1 y 2
Quintanilla del Molár.	18 y 19
Quintanilla de Trigueros.	16 y 17
Rábano.	5 y 6
Ramiro.	4 y 5
Renedo.	7 y 8
Roales.	20, 21 y 22
Robladillo.	15 y 16
Rodilana.	16 y 17
Roturas.	3 y 4
Rubi de Bracamonte.	17 y 18
Rueda.	3, 4, 5, 6 y 7
Saelices de Mayorga.	13 y 14
Salvador.	8 y 9
San Cebrian de Mazote.	10, 11 y 12
San Llorente.	5 y 6
San Martin de Valvení.	3 y 4
San Miguel del Arroyo.	10 y 11
San Miguel del Pino.	8 y 9
San Pablo de la Moraleja.	10 y 11
San Pedro del Atarce.	1, 2, 3 y 4
San Pelayo.	14 y 15
San Roman de la Hornija.	19, 20 y 21
San Salvador.	17 y 18
Santa Eufemia.	17 y 18
Santervás de Campos.	18, 19 y 20

Mes de Noviembre.

PUEBLOS.

DIAS.

Santibañez de Valcorba.	11 y 12
Santovenia.	18 y 19
San Vicente del Palacio.	10 y 11
Sardon de Duero.	13 y 14
Seca (La).	9, 10, 11 y 12
Serrada.	14 y 15
Siete Iglesias.	7, 8, 9 y 10
Simancas.	19 y 20
Tamariz.	10, 11 y 12
Tiedra.	1, 2, 3, 4 y 5
Tordehumos.	24, 25, 26 y 27
Tordesillas.	3, 4, 5 y 6
Torre de la Abadesa.	13 y 14
Torre de la Orden.	9, 10, 11 y 12
Torre de la Torre.	16 y 17
Torre de Esgueva ó Torrefombellida.	15 y 16
Torre de Peñafiel.	7 y 8
Torrelobaton.	1, 2, 3, 4 y 5
Torrescárcela.	4 y 5
Traspinedo.	4 y 5
Trigueros.	18 y 19
Tudela de Duero.	1, 2, 3, 4 y 5
Union (La).	2, 3, 4 y 5
Urones de Castroponce.	7 y 8
Uruña.	13, 14 y 15
Valbuena de Duero.	17 y 18
Valdearcos.	9 y 10
Valdenebro.	28 y 29
Valdestillas.	16, 17 y 18
Valdunquillo.	6, 7 y 8
Valoria la Buena.	1 y 2
Valverde de Campos.	24 y 25
Valladolid.	1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 12
Vega de Ruiponce.	15, 16 y 17
Vega de Valdetrongo.	11 y 12
Velascalvaro.	18 y 19
Velilla.	10 y 11
Velliza.	11, 12 y 13
Ventosa de la Cuesta.	9 y 10
Viana de Cega.	21 y 22
Viloria.	7 y 8
Villabañez.	17 y 18
Villabarúz.	15 y 16
Villabragima.	10, 11, 12 y 13
Villacarralon.	21 y 22
Villacid de Campos.	16, 17 y 18
Villaco.	11 y 12
Villacreces.	16 y 17
Villaespér.	4 y 5
Villafrades.	20, 21, y 22
Villafraña de Duero.	2, 3 y 4
Villafrechós.	19, 20, 21 y 22
Villafuerte.	3 y 4
Villagarcía de Campos.	19, 20, 21 y 22
Villagomez la Nueva.	17 y 18
Villalán de Campos.	12 y 13
Villalár.	1, 2, 3, 4 y 5
Villalba de Adaja.	5 y 6
Villalba del Alcór.	20, 21 y 22
Villalba de la Loma.	9 y 10
Villalbarba.	20 y 21
Villalon.	2, 3, 4, 5 y 6
Villamuriel de Campos.	1, 2 y 3
Villán de Tordesillas.	7 y 8
Villanubla.	7 y 8
Villanueva de Duero.	14 y 15
Villanueva de la Condesa.	12 y 13
Villanueva de las Torres.	6 y 7
Villanueva de los Caballeros.	6, 7 y 8
Villanueva de los Infantes.	11 y 12
Villanueva de San Mancio.	10 y 11
Villardefrades.	17, 18 y 19
Villarmentero.	7 y 8
Villasaxmir.	15 y 16
Villabaquerin.	15 y 16
Villavellid.	6 y 7
Villaverde.	2, 3, 4 y 5
Villavicencio de los Caballeros.	9, 10 y 11
Villavieja.	12 y 13
Zaratán.	26 y 27
Zarza (La).	1 y 3
Zorita de la Loma.	18 y 19

Valladolid 23 de Octubre de 1873.—Gerónimo M. Sangrós.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.